



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5383-2018
LA LIBERTAD
EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA**

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.-

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (folios 36 del cuadernillo de casación); y, **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **José Luis Rodríguez Paredes** (folios 114), contra el auto de vista contenido en la Resolución número once, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho (folios 103), expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución número seis, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (folios 68), que declaró infundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación; en consecuencia ordenó sacar a remate el inmueble ubicado en Pueblo Joven Miguel Grau, Primera Fase, manzana 12, lote 19, distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica número P14029685 del Registro de Propiedad Inmueble Zona Registra! número V Sede Trujillo; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en **i) la infracción normativa**, o **ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5383-2018

LA LIBERTAD

EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. -----

TERCERO.- Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió el auto de vista impugnado; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el tres de octubre de dos mil dieciocho (folio 112) e interpuso el recurso de casación el quince de octubre del mismo año (folios 114); **iv)** Adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso (folio 33 del cuadernillo de casación). -----

CUARTO.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que al serle adversa la decisión contenida en el auto final, la impugnó mediante el recurso de apelación respectivo (folios 82). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 manifiesta que su pedido es **revocatorio**.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5383-2018

LA LIBERTAD

EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

QUINTO.- La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalado como infracciones normativas las siguientes: -----

a) Infracción normativa material del artículo 1873 del Código Civil, señalando que la entidad ejecutante ha presentado el testimonio de escritura pública, que constituye un título de ejecución con obligaciones distintas, con diferentes deudores, garantes y fiadores. En ningún momento se ha aclarado cuál de las obligaciones representadas en dicha escritura es la que ha sido puesta a cobro en el presente proceso, porque ha presentado intereses antojadizos que no están regulados en la ley. La entidad ejecutante no explica cuáles obligaciones se han cumplido y cuáles están vencidas e impagas; y, -----

b) Infracción normativa procesal de los incisos 4 y 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, señalando que es deber de los magistrados decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplican los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, debidamente fundamentados los autos y sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, agregando además conceptos referidos a la motivación de resoluciones judiciales. -----

SEXTO.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5383-2018

LA LIBERTAD

EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

SÉTIMO.- Respecto a la infracción de orden material denunciada en el *ítem a)*, esta resulta improcedente, al no tener incidencia directa en la decisión de la Sala Superior que confirmó el auto final que declaró infundada la contradicción basada en la inexigibilidad de la obligación, en tanto, el artículo 1873 del Código Civil¹ regula el tema referido a la extensión de la fianza; sin embargo, el recurrente tiene la calidad de obligado principal, más aún cuando no advirtiéndose que se haya suscrito fianza alguna para garantizar la obligación adquirida por el demandado, por lo tanto, no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. -----

OCTAVO.- Por otro lado, el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: *«describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial»*. En tal sentido, si como causal de casación se alega la “infracción normativa”, no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa, lo cual excluye la posibilidad de declarar la procedencia de la causal sobre la base de descripciones oscuras, ambiguas, contradictorias, vagas, genéricas o imprecisas; en ese orden de ideas, la infracción procesal denunciada en el **ítem b) Infracción normativa procesal de los incisos 4 y 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, también deviene en improcedente, en tanto, el recurrente se ha limitado a transcribir el artículo que considera ha sido infraccionado, referido a los deberes de los jueces en el proceso y además a transcribir conceptos referidos al principio de motivación de resoluciones judiciales, sin explicar de qué manera se ha infringido el contenido normativo que esgrime. -----

¹ **Extensión de la obligación del fiador**

Artículo 1873.- Sólo queda obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiese comprometido, no pudiendo exceder de lo que debe el deudor. Sin embargo, es válido que el fiador se obligue de un modo más eficaz que el deudor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5383-2018

LA LIBERTAD

EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

NOVENO.- En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. -----

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **José Luis Rodríguez Paredes** (folios 114), contra el auto de vista contenido en la Resolución número once, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho (folios 103), expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora del Rosario Ltda. número 222 contra José Luis Rodríguez Paredes, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

IEV / MMS / CMA